

# Generalidades del Derecho Comercial

*Dennia María Fernández\**

## **Antecedentes y orígenes históricos del Derecho Comercial**

Premisa importante lo constituye la actividad comercial, es decir, que el comercio en sí constituye una actividad antiquísima y anterior a su regulación inicial. El Derecho Comercial no solo nace como la unificación de leyes dispersas en esta materia y de usos y costumbre mercantiles sino también como el traspaso de un Derecho Consuetudinario a un Derecho Escrito: EGIPTO enfocó su comercio al "comercio internacional", especialmente con desarrollo en el río Nilo y el Mar Rojo. BABILONIA se dedicó predominantemente a las actividades bancarias con la estipulación de intereses, transportes, comisiones y ventas con perfiles mercantilistas y los FENICIOS llamados "Pueblos del Mar" de vital importancia pues se consideran los primeros navegantes comerciales, que tomaron la mayoría de vías marítimas (ríos y mares), para comerciar especialmente la púrpura (tinta sacada de un pez).

Sin embargo, fueron tres las culturas que influyeron determinadamente en la formación del Derecho Comercial, en la Edad Antigua:

**I) ROMA:** Desarrollaron un comercio internacional marítimo y terrestre, regulado por el *lus Gentium* y el *lus Civitatis* o *lus Civilis*: Debe recalcar que la política que imperó en el Imperio Romano fue la Política de Expansión Económica y Territorial. En el ámbito bancario se creó la Contabilidad Comercial que ha sido fundamento en la época contemporánea sobre el Derecho

Comercial. De los productos que se comerciaban sobresalieron entre otros: trigo, nueces, dátiles, higos, la crin, pasas, ciruelas, algodón, plata, plomo y estaño. Cada producto provenía en la mayoría de los casos de diferentes provincias conquistadas por el Imperio, así, el plomo, la plata y el estaño se encontraban en Cartago ubicado en la entonces provincia de España.

Una de las políticas comerciales que sobresalió durante el Principado, en el cual el comercio llegó a su apogeo, fueron los Tratados de Amistad, que facilitaba el libre comercio y que se constituyó más adelante con la uniformidad de precios en la Cuenca Mediterránea.

**II) CRISTIANISMO:** La adopción del cristianismo no provocó ruptura en la concepción del poder romano. Algunos puntos que trascendieron se conceptualizaron en que el Emperador dejó de ser considerado un "dios", aunque mantuvo su condición divina.

Posteriormente surge el Derecha Público Cristiano donde el Emperador es solamente un instrumento que une la Autoridad Religiosa y la Autoridad Civil.

El cristianismo suavizó las normas rigurosas y formalistas del *lus Civitatis*.

**III) GRECIA:** Además del legado tan importante de la democracia y la filosofía, Grecia nos aportó conocimiento comercial, no solo por su ubicación geográfica que le ayudó mucho, sino por la concepción de las actividades económicas, especialmente bancarias.

Podemos citar el Mar Negro, Mileto gran puerto del Asia Menor y sobretodo Efeso que fue considerado un Centro financiero de Importancia Griega, donde nace

\* Licenciada en Derecho, graduada en el Colegio San Tomás de Aquino afiliado a la Universidad Autónoma de Centro América. Ha impartido lecciones de Derecho Romano y Derecho Comercial durante mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres. Laureada por dicha Universidad con la Crono Académica en el año mil novecientos noventa y dos.

el oficio bancario tal y como lo conocemos hoy en día; contemplaba las funciones de circulación de dinero y estipulación de intereses.

Entre griegos y fenicios existió gran rivalidad por el predominio del comercio, aunque el tráfico internacional griego comprendía: cobre, resina, madera, vino, trigo, bronce y cerámica. Se dice que la fuente de la prosperidad griega lo constituyó el bronce. En cuanto a la industria se dieron los embriones, especialmente de la cerámica (Corinto).

Ya en la Edad Media, los acontecimientos comerciales más relevantes se desarrollan en Europa, a partir de la caída del imperio Romano de Occidente y bajo las presiones sociales, económicas, políticas y espirituales. Se separa la Iglesia, la plebe y la nobleza, y la organización social que impera se enmarca dentro del ámbito rural y dentro del ámbito urbano de la siguiente manera:

**A) RURAL:** Durante la Edad Media existen terratenientes a los que el Rey les asignaba competencia jurisdiccional y política en razón del territorio. Este señor feudal le ofrecía a sus súbditos protección por medio de los soldados que el Rey le asignaba para su comarca; éstos solo esperaban cualquier ataque contra el territorio. A cambio de la protección, sus súbditos debían de apegarse a cualquier decisión del terrateniente verbigracia lo que se refiere a la propiedad del señor feudal y de la producción agrícola de todo el lugar.

Cuando los ataques fueron más violentos y seguidos, con el fin de obtener más poder por medio de la tenencia de tierras especialmente, producto de la conquista, nacen los Acuerdos Amistosos entre latifundistas, que consistían principalmente en intercambios de productos agrícolas y matrimonios entre sus hijos, lo que automáticamente conllevaba la alianza de regiones que se denominó Vasallaje.

La clase noble para poder cumplir con las exigencias sociales de su clase y de su época apretaba a los más marginados: Cobrándose impuestos arbitrarios y absurdos (Impuesto a una Ventana que tuviera vista a la vía pública, peajes excesivos de paso entre un territorio y otro, la estipulación de intereses elevadísimos producto de los prestamos (intereses a los que la Iglesia se opuso y que indudablemente afectó la actividad comercial), todo lo anterior conllevó a la sublevación de la clase marginada, que poco tiempo después desemboca en la Revolución Francesa del 14 de julio de 1789. Esta Revolución unifica jurídicamente la Nación Francesa en lo particular y a Europa en lo general, derribo la Monarquía y esboza las ideas fundamentales de libertad, igualdad, solidaridad, justicia, fraternidad y paz. Asimismo, fue un fenómeno esencialmente político, pero que al conceder a las masas un sistema de derechos logra transformaciones económicas medulares.

**B) URBANA:** Como lo señala Fernando Mora, es ahí donde nace la noción de "Derecho Comercial Profesional".<sup>(1)</sup> En los burgos (ciudades), se agrupan pequeñas corporaciones de acuerdo al oficio o profesión de sus agremiados y se denominaron Gremios; cada uno internamente tenía su Tribunal que resolvía las controversias internas y externas, cuando tuvieran que ver con algún miembro del gremio. El procedimiento no tenía formalidades y las resoluciones del Tribunal Gremial Mercantil se basaba en los usos y costumbres y en el Derecho Común. Los Comerciantes tuvieron importancia trascendente en cuanto a las resoluciones, algunas de las cuales quedaron vigentes aún después de disueltos los gremios (Ordenanzas y Estatutos que diferían de ciudad a ciudad).

La regulación interna del Gremio de Comerciantes supone que cualquier controversia surgida en virtud de la actividad comercial puede ser dirimida preferiblemente por una persona versada en la materia, con la experiencia, mística y conocimiento de la tecnicidad comercial.

Un gremio se encontraba conformado por tres clases de personas:

**1) MAESTRO:** Miembro de máxima jerarquía en el gremio. Tenía mucha experiencia en el oficio pues conocía muy bien la actividad.

**2) COMPAÑERO:** Miembro intermedio dentro del Gremio. Conocía el oficio pero le faltaba adquirir experiencia.

**3) APRENDIZ:** Miembro de grado inferior. Se le permitía ingresar al gremio para que aprendiera el oficio por un tiempo determinado al cabo del cual realizaba un examen que de ser aprobado le otorgaba la condición de compañero.

Es indudable que tras lo anteriormente mencionado podamos negar la prevalencia en esta época de un Sistema totalmente Subjetivo, que establece que es comerciante quién pertenece al gremio, es decir, es el Comerciante el que hace el Acto de Comercio y no el acto de comercio el que hace al comerciante. Después de la Revolución Francesa en 1789, nace la Edad Moderna y con ella un Sistema Objetivo: Establece que el Acto de Comercio es el que hace al Comerciante y no el Comerciante el que realiza el Acto de Comercio, reputándose como acto de comercio el que estipulaba el Código de Comercio Francés que entra en vigor en

<sup>1</sup> Mora Fernando. Introducción al estudio del Derecho Comercial. Ed. Juricentro S.A. San José, Costa Rica, página 73.

1808. Establecía que el acto de comercio realizado aún por un no comerciante es regulado por el Derecho Comercial.

Anterior a esta legislación la regulación la constituía predominante el Derecho Consuetudinario y leyes dispersas que a pesar de todas las guerras anteriores a la Revolución Francesa en 1789 lograron conservarse en los monasterios.

## El Comercio en Costa Rica

Anteriormente a la colonia, los indígenas costarricenses se dedicaron al cultivo de la tierra y a la producción de la yuca, los frijoles, el cacao, el tabaco y el algodón.

El comercio que predominaba era a través del trueque sencillo que era con relación a telas, al oro, al algodón y al cacao; así los Brunca daban a los Huetares oro a cambio de resina de caraña para embalsamar cadáveres.<sup>(2)</sup>

Durante la colonia, en el siglo XVIII la pobreza aumenta, existe mayor población y el comercio poco a poco se torna estático. En muchas ocasiones se acuerda tomar el cacao como moneda por la falta de plata. Está costumbre se mantuvo un siglo después para las ventas que se realizaban y en las que se transaban con montos pequeños.

Costa Rica también cambia objetos por otros objetos (Ropa, harina de trigo, cerdos y aves) especialmente con Panamá y Nicaragua que eran lo que se encontraban más cerca.

## Concepción del Derecho Comercial

El comercio como actividad y como lo hemos señalado con anterioridad tiene una existencia antiquísima con relación a la aparición al Derecho Comercial, que nace precisamente como una respuesta a la actividad que en un principio giraba o al menos se contemplaba en el comercio; de tal manera, que la aparición del comercio no coincide en tiempo con la aparición del Derecho Comercial como Ciencia Jurídica.

El Derecho Comercial es el conjunto de normas jurídicas que regulan los actos realizados por el Comerciante o no comerciante y también al sujeto del Derecho Comercial (Comerciante). Hoy en día una definición de este tipo resulta un poco controversial por la amplitud de relaciones que comprende el término "comercio"; actividad que indudablemente conlleva una especulación, y que es la expectativa en sentido económico, pero no en sentido jurídico. Dicho en otras palabras, el ejercicio económico del comercio conlleva la necesidad de aplicar en todos los casos la Teoría

del Riesgo (Principio que informa esta disciplina jurídica). Quiere decir que la plenitud económica que pueda obtener un Comerciante es incierta (No se sabe si obtendrá las ganancias a corto o a largo plazo. No sabe si obtendrá ganancias, esto depende del movimiento bursátil, de las condiciones generales del mercado y de la competencia entre otras. Si obtiene ganancias no sabe cuando), es una expectativa, una especulación comercial.

Para Fernando Mora "el contenido del Derecho Comercial se delimita en ciertos actos según el Modus Operandi con que se realice la actividad".<sup>31</sup> De tal manera que según esta concepción, fundamentada en la existencia de la Empresa, todo acto realizado en este sentido, se reputa Acto de Comercio realizado en masa o en serie.

Torrealba y Kozolchik definen el Derecho Comercial como "...la manera propio del Derecho Mercantil se forma de aquellas actividades, personas y cosas que el legislador de cada país, respondiendo a necesidades socio-económicas, califica de comerciantes a efecto de someterlas a un régimen jurídico especial".<sup>4</sup> Así Los Actos de realizados en masa constituyen la esencia del Derecho Mercantil, "si el Derecho Mercantil fuese hoy solo un Derecho para actos aislados, perdería la justificación de su existencia independiente"<sup>(5)</sup> y la "actividad no significa acto, sino una serie de actos coordinados entre sí para una finalidad común".<sup>(6)</sup>

La doctrina moderna regula por medio de la disciplina jurídica comercial a las empresas, por lo que en *sentido stricto* se denomina el Derecho Empresarial o "Derecho de las Empresas"

Debe definirse el Derecho Comercial como aquel que "tiene que ver con el tráfico de mercancía y el Código de Comercio, el Código propio de la función económica comercial".<sup>(7)</sup> Así el Ordenamiento Jurídico propio de los empresarios y de su estatuto, así como de la actividad externa que estos realizan por medio de la empresa".<sup>8</sup>

"Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, y regulan estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos".<sup>9</sup>

<sup>2</sup> Fernández G. Ricardo, Cartilla Histórica de Costa Rica. Edición Antonio Lehmann. 1967. San José Costa Rica. p. 9.

<sup>3</sup> Mora Fernando. Op. cit. pág. 14.

<sup>4</sup> Kozolchik Boris, Torrealba Octavio. Curso de Derecho Comercial. Ed. Juricentro S.A. San José, Costa Rica, 1983, página 23.

<sup>5</sup> Garríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil Tomo I. Editorial Porrúa S.A. 1979 México, página 21.

<sup>6</sup> Ascarelli Tullio. Iniciación al estudio del Derecho. Bosch casa Editorial, Barcelona, página 140.

<sup>7</sup> Garríguez Joaquín. Op. cit. p 8.

<sup>8</sup> Broséta Pont Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. Madrid, 1972, página 55.

<sup>9</sup> Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa S.A. 1946, México, página 23.

Debe quedar claro que aunque el Derecho Comercial nace para regular la actividad comercial y las normas dispersas que habían hasta ese momento, "no todo el Derecho Mercantil es Derecho para el comercio" como los títulos valores.<sup>(10)</sup> "Existe un divorcio entre Derecho Mercantil y comercio".<sup>(11)</sup>

Así, debe entenderse el comercio como la actividad de intercambio de bienes y servicios en virtud del Principio de Libertad de Concurrencia y la Libertad de Competencia. El comercio es pues, solo una parte de la regulación que ocupa al Derecho Mercantil; en efecto, la aplicación de las actividades de cambio al término "Comercio"<sup>(12)</sup> queda corto en la actualidad.

Nuestro Sistema Jurídico, entiende como el Derecho Mercantil el que regula el acto jurídico realizado por quienes ejercen la profesión de comerciantes<sup>(13)</sup> y el acto de Comercio aunque no sea realizado por un Comerciante.<sup>(14)</sup> Para este efecto se reputa como comerciante de acuerdo al Código de Comercio de Costa Rica vigente a la fecha, de 1964 y de acuerdo con su artículo número cinco, a las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Las personas con capacidad jurídica que ejerzan en nombre propio actos de comercio, haciendo de ello su ocupación habitual.
- b) Las empresas Individuales de responsabilidad limitada.
- c) Las sociedades mercantiles.
- d) Las sociedades extranjeras y las sucursales, agencias de éstas que ejerzan actos de comercio en el país, sólo cuando actúen como distribuidores de los productos fabricados por su Compañía en Costa Rica.
- e) Las sociedades de centroamericanos que ejerzan el comercio en nuestro país.

Los actos de comercio <sup>(15)</sup> señalados en forma enunciativa en el Código de Comercio debe ser objeto de análisis separado, por su importancia jurídico-comercial.

## CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO COMERCIAL

Tomando en cuenta la naturaleza jurídica del Derecho Comercial y la actividad especial objeto de su regulación, las características se resumen en cinco de consideración:

**I. DERECHO NUEVO:** Sin duda alguna el Derecho Comercial, nace mucho tiempo después que

el comercio mismo, pero que posteriormente constituyó el objeto del mismo. Poco a poco se ha ido perfeccionando y adecuando a las necesidades socio-económicas, hasta convertirse en toda una ciencia jurídica de merecido respeto.

**II. DERECHO AUTÓNOMO:** Es el sistema jurídico independiente del Derecho Civil que regula las relaciones y actividades comerciales y económicas.

**III. DERECHO CAMBIANTE:** Está característica se debe a las cotidianas transformaciones sociales, políticas, culturales y sobretodo económicas, lo que demanda que las normativas que se encarguen de regularlas sean adecuadas a las transformaciones y en consecuencia conforme. Al respecto, el papel que juega el Derecho Comercial Internacional<sup>(14)</sup> a través de la regulación de la actividad comercial en Tratados y Convenios Internacionales es vital. Es decir, la dinámica del Derecho Comercial depende de la dinámica de las acciones que regula.

**IV. DERECHO TÉCNICO:** Como consecuencia de nacer como un Derecho Especial que se refiere a una clase de sujetos y actos (Comerciantes- Actos de Comercio, posee una especificidad técnica propia de la actividad). Al respecto el Código de Comercio de Costa Rica de 1964 es clave.<sup>(16)</sup> (artículo cuarto).

**V. DERECHO ESPECIAL O ESPECIFICO:** Su aplicabilidad está determinada a la condición de Comerciantes y a la condición de Acto de Comercio. "Las disposiciones contenidas en el presente Código rigen los actos y contratos en él determinados aunque no sean comerciantes las personas que lo ejecuten: Los contratos entre comerciantes se presumen actos de comercio".<sup>(17)</sup> (artículo primero).

## NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO COMERCIAL

El Derecho Comercial es aquella rama del Derecho Privado; el conjunto de normas jurídicas que regulan a través de un tratamiento especial a los comer-

cientes (individuales-colectivos), la empresa y las cosas mercantiles.

<sup>10</sup> Garríguez Joaquín Op. cit. p. 16.

<sup>11</sup> Garríguez Joaquín Op. cit. p. 15.

<sup>12</sup> "...desde una idea amplísima, que comprende todo acto de cambio, incluso directo, hasta la idea más estrecha de meditación rigurosa mente profesional, las definiciones varían tanto como los autores". Garríguez Op. cit. p. 8. \*

<sup>13</sup> "...Los contratos entre comerciantes se presumen actos de comercio". Código de Comercio de Costa Rica 1964 artículo 1.

<sup>14</sup> "...Rigen los actos y contratos en él determinados aunque no sean comerciantes las personas que los ejecuten". Código de Comercio de Costa Rica de 1964 artículo 1.

<sup>15</sup> "... Se designa una gran cantidad de actos, contratos y otras figuras jurídicas de muy diversa naturaleza, todos los cuales están regulados, total o parcialmente en el Código de Comercio". Kozovsky Torrealba Op. Cit. p. 52

<sup>16</sup> "Un grupo de normas jurídicas que pretenden resolver los conflictos respectivos". (Esto es, conflictos entre Derechos Internos). Mantilla Molina Op. cit. p. 41.

<sup>17</sup> "Las costumbres mercantiles servirán no solo para suplir el silencio de la ley, sino también como regla para apreciar el sentido de las palabras o términos técnicos del comercio usados en los actos y contratos mercantiles". Código de Comercio de Costa Rica artículo 4.

No se trata de una extensión del Derecho Civil, sino la aparición de un Derecho nuevo, autóctono y especial que al igual que el Derecho Civil pertenecen al Derecho Privado, a pesar de ello "el Derecho Común más íntimamente relacionado con el Derecho Mercantil es el Derecho Civil".<sup>(18)</sup>

Sin embargo, por el control y la continua intervención del Estado en las actividades comerciales: otorgando licencias, fijando precios (productos de la canasta básica), impuestos exigidos a los comerciantes (Impuesto de Venta) y la protección a consumidores; todo ha conllevado a la reputación de un Derecho Comercial Público<sup>(19)</sup> que sale del ámbito del tradicional Derecho Comercial Privado.<sup>(20)</sup> "El nuevo Derecho de Consumo se considera como parte del Derecho Comercial, no por el consumidor mismo, sino por la necesaria intervención de negociaciones productoras y distribuidoras de bienes y servicios destinados a los consumidores".<sup>(21)</sup>

## DICOTOMÍA ENTRE EL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO COMERCIAL

En un inicio Roma contemplo el comercio en forma flexible, en cuanto a sus relaciones y actividades, con la regulación base del Derecho Pretoriano, pero no sintieron apego a la actividad comercial, a pesar, de que en la época de Principado existieron verdaderos Tratados de Amistad que comprendían trámites de comercio e intercambio de productos.

Algunos autores señalan que debe darse la fusión de ambas ramas, aduciendo que "la distinción entre Derecho Civil y Derecho Comercial tiene una razón histórica hoy en día insubsistente, la unificación conduciría a un Derecho más simple, expedito y flexible".<sup>(22)</sup>

Ambas ramas pertenecen al Derecho Privado, pues su regulación está dirigida a ámbitos de relaciones y actividades totalmente diferentes. Un Derecho General (Derecho Civil) frente a un Derecho Especial (Derecho Comercial). Aunque no se puede negar que el Derecho Civil tiene una íntima relación con el Derecho Comercial, no es factible la fusión, pues se trata de dos ramas diferentes.

Está especialidad del Derecho Comercial en cuanto cosas, actividades y sujetos comerciales, que se enmarcan dentro de un régimen especial no son susceptibles de regulación general, el Derecho Civil, que incluso desconoce la existencia de instituciones estrictamente comerciales así: los principios rectores que informan las sociedades mercantiles y los títulos valores son desconocidos por el Derecho Civil. En este punto es que encontramos un concepto delimitador entre ambas ramas.

Dependiendo de la manera con que cada Derecho Interno Positivo regula las actividades comerciales, existen tres sistemas:

**I. PAÍSES QUE NO DIFERENCIAN ENTRE DERECHO CIVIL Y DERECHO COMERCIAL:** Este sistema fue el adoptado por Suiza primeramente, donde existe un Código de Derecho Privado que regula las relaciones y obligaciones tanto civiles y mercantiles en una misma normativa. Este sistema también lo adoptó Italia con el proyecto del Código Civil de 1940 que entró en vigencia en 1942.

**II. PAÍSES DE DERECHO PRIVADO UNIFICADO:** Este sistema fue el adoptado por los sistemas de tradición anglosajona, donde es precisamente la costumbre la que no ha separado la actividad comercial ni la civil, en consecuencia tampoco sus regulaciones.

**III. PAÍSES QUE DIFERENCIAN ENTRE DERECHO CIVIL Y DERECHO COMERCIAL:** Establecen la autonomía entre ambas ramas, tomando en cuenta: A) Las personas que intervienen, tanto al Comerciante como al Empresario. B) Las cosas y la actividad que se reputan comerciales o que se encuentran afectado al trámite mercantil.

## IMPORTANCIA DEL DERECHO COMERCIAL EN LA ÚLTIMA DÉCADA DEL SIGLO XX

La liberalización y las reformas económicas que son realidad en la actualidad requieren ajustes estructurales, sociales y jurídicos que estimulen a comerciantes, empresarios y naciones y que sobretodo vayan de la mano con el crecimiento en todo ámbito (Comprende las actividades comerciales).

Existen tres consideraciones que deben examinarse para el concreto análisis de este punto y son:

- I. El fenómeno de fluctuación comercial
- II. La generalización de las actividades reguladas por el Derecho Comercial.
- III. La apertura de mercados internacionales por medio de regulaciones apropiadas.

<sup>18</sup> Código de Comercio de Costa Rica de 196H Op. cit. p. 1.

<sup>19</sup> Garríguez Joaquín Op. cit. pág 35.

<sup>20</sup> "...derecho comercial es una rama del Derecho Privado en donde se nota más ese fenómeno de publicización, hasta tal grado que hoy en día se habla de derecho comercial público...". Mora Fernando Op. cit. p. 37.

<sup>21</sup> Barrera Grat, Jorge. Temas de Derecho Mercantil. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983 p. 40.

<sup>22</sup> Sin embargo, Vivante, cambió de manera de pensar en poco tiempo, arguyendo en contra de la unificación del Derecho Civil y el Derecho Mercantil: "los negocios en masa son frecuentes en el comercio". Mantilla Molina Op. cit. páginas 27 y 31.

## **FENÓMENO DE FLUCTUACIÓN COMERCIAL**

Generalmente los cambios de cualquier naturaleza que sean obedecen a la satisfacción de intereses políticos, económicos, nacionales, internacionales y sociales. En materia económica las reformas económicas en la mayoría de los casos conllevan la liberalización y agilidad comercial que se adecúe a las competencias y a la concurrencia lícita.

La tendencia cambiante de las actividades económicas y comerciales conlleva automáticamente la adecuación de su regulación, sea esta a nivel nacional, sea a nivel internacional. De ello surge la agrupación comercial en bloques que tienen como fin la liberalización y agilidad comercial señalada anteriormente. (Bloque Centroamericano, Europeo). Esta forma de intercambiar productos supera la forma individual de intercambio y lo sustituye por las negociaciones multilaterales.

"Los criterios para atribuir la mercantilidad a los diversos actos o contratos, varían no solo de país a país... sino también en un mismo país de una época a otra. Lo que en un lugar es acto de comercio hoy, no lo fue ayer, o no lo será mañana".<sup>23</sup>

## **LA GENERALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y POR ENDE DE LA RAMA QUE LO REGULA**

Con la globalización económica, la circulación de títulos valores, la contratación remunerada de personas en el transporte, poco a poco la rama comercial se generaliza al punto de no ser realizada únicamente por comerciantes, sino aún por no comerciantes. En particular el fenómeno de fluctuación comercial y la generalización de las actividades económicas y comerciales son factores que determinan la creación de nuevas y especiales normativas, sean: Leyes, Tratados y Convenios Internacionales.

## **APERTURA DE MERCADOS INTERNACIONALES**

Una de las importancias de la rama comercial consiste en la factibilidad de que la actividad objeto de su regulación trascienda las fronteras (Signos Distintivos: Marcas, Nombres Comerciales, Señales de Propaganda, Patentes de Invención y los Títulos Valores), que se respete en todo lugar y que goce de la misma credibilidad y validez jurídica. No solo existe la tendencia a la apertura de mercados internacionales a través de las tareas de exportación e importación, sino que existe también la unificación de bloques comerciales verbigracia: El Mercado Común Centroamericano que en lo referente a propiedad industrial queda sometido al **Convenio**

Otras regulaciones internacionales en relación actividad económica y comercial internacional lo constituyen los Tratados y Convenios Internacionales, así, la **Negociación Multilateral de la Ronda Uruguay y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales GATT**. Este se considera el acuerdo comercial de mayor trascendencia en la historia económica. "Son normas que se encuentran en vigor mediante Protocolos de Aplicación Provisional ratificados por los Estados".<sup>24</sup> Este acuerdo en sí no está en vigor solo ciertas normas del Anexo Final de la Comisión Preparatoria de una Conferencia de las Naciones Unidas aplicadas a través de "protocolos" que se aplican provisionalmente. Es además, una de las principales organizaciones y sistema de normas que regulan la mayor parte del comercio mundial y tiene su Secretario en Ginebra Suiza. Los países miembros del GATT perfilan su adhesión al mismo en cuatro ideas fundamentales:

1. Evacuación de consultas que tengan que ver con la materia específica.
2. No discriminación. Igual para todos.
3. Generalidad. Igual trato para todos, tiende a confundirse con la No Discriminación, sin embargo, aunque están íntimamente unidos, la primera es más específica y ésta última es más general, es decir, de reputarse a la condición de realización de la actividad comercial propiamente y a la condición de aplicación del Acuerdo en virtud de la membresía.
4. Protección arancelaria. Tiene como fin evitar el daño y el perjuicio para la industria nacional con relación a la industria y actividad extranjera.

Cabe mencionar la importancia del **Mercado Común Europeo**, compuesto por la Comunidad Económica Europea. Aquí las negociaciones económicas y comerciales son unificadas (comercialmente) y no de carácter individual (unión aduanera, unión económica y la unión monetaria). Este mercado se considero el más poderoso antes de la aparición del Tratado de Libre Comercio Norteamericano. Anteriormente a la aprobación del mismo por México, Estados Unidos y Canadá, Estados Unidos luchaba por mantener las relaciones comerciales con la Comunidad Económica Europea y sin duda alguna, la medida constituía la prioridad en política comercial estadounidense.

<sup>23</sup> Kozolchyk, Torrealba. Op. cit. pág. 29.

<sup>24</sup> Rodríguez O. Pablo. Revista Istitia N° 54 año 5. San José, Costa Rica, página 12.

El **Tratado de Libre Comercio en Norteamérica** conocido como **NAFTA** por sus siglas en inglés y vigente desde enero de 1994 ha sido calificado como el mercado más rico del mundo. El objetivo primordial de éste tratado es la Apertura Internacional y la desestatización de la economía para producir a corto plazo. El Nafta dentro de un marco jurídico propio comprende:

**a) SECTOR TRADICIONAL:** Busca la eliminación de barreras a la circulación de productos tradicionales como los productos agrícolas.

**b) SECTOR NO TRADICIONAL:** Busca la ampliación de mercados: Telecomunicaciones.

**c) SECTOR EMERGENTE:** Normas laborales, medio ambiente y propiedad intelectual.

Así el Convenio de París del 20 de marzo de 1883 con referencia a la Propiedad Industrial. Este Convenio fue planteado inicialmente por el Congreso de Viena en 1873 y en 1878 el Congreso de París firmó el Tratado. El susodicho cuerpo normativo fue posteriormente completado por el Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891 sobre "Registro Internacional".

Los Tratados son frecuentes en el ejercicio de la actividad comercial y económica, pero presentan la desventaja de que fraccionan al mundo excluyendo países de determinadas zonas.